



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo se dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MOISÉS DAVID MARÍA CORONA, en fecha 16 de mayo de 2019, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MOISES DAVID CORONA, en fecha 16 de mayo de 2019, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de haberse agotado el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MOISÉS DAVID MARÍA CORONA, a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La copia certificada de la sentencia previamente descrita fue notificada al señor Moisés David María Corona el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio de la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo.

Mientras que a la Policía Nacional la copia certificada le fue notificada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1036-19, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio de la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor Moisés David María Corona, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en esta sede, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 427/2021, instrumentado por Sergio Fermín Perez, alguacil de estrados Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó el rechazo de la acción de amparo, incoada por el señor Moisés David María Corona, esencialmente, por los siguientes motivos:

a) Que este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, a los fines de determinar si en el caso de la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del Amparo.

b) De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales; el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

c) Conforme lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que en fecha 24/01/2019, la señora Yokasta Rodríguez Hernández de Díaz, interpuso la denuncia No. 005, por ante la Sub dirección Regional Santo Domingo Norte, en contra del accionante.*
- b) *Que en fecha 24/01/2019, le fue realizada una entrevista a la señora Yokasta Rodríguez Hernández de Díaz.*
- c) *Que en fecha 24/01/201, le fue realizada una entrevista al accionante.*
- d) *Que en fecha 28/01/2019, fue realizada la sinopsis 0033, donde recomienda que sea enviado vía la Dirección de Asuntos Legales a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo.*
- e) *Que en fecha 04/03/2019, le fue practicada una evaluación psicológica al accionante por parte del Departamento de Evaluación Psicológica e Investigación Conductual.*
- f) *Que en fecha 26/03/2019, la Sub Dirección Regional Santo Domingo Norte, emitió el Oficio No. 033/Primer Endoso, donde comunica al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante.*
- g) *Que en fecha 28/03/2019, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, emitió el Acta de Revisión No. 0456/Segundo Endoso, donde comunica al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante.*
- h) *Que en fecha 10/04/2019, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el Tercer Endoso No. 1188/Destitución, donde comunica al Director General, resultados de la investigación realizada al accionante.*
- i) *Que en fecha 12/04/2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales, emitió el Cuarto Endoso, donde comunica al Director General, resultados de la investigación realizada al accionante.*
- j) *Que en fecha 12/04/2019, la Oficina del Director General, emitió el Quinto Endoso No. 12118, donde comunica al Director General de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Humanos, los resultados de la investigación realizada al accionante.

k) Que en fecha 17/04/2019, la Oficina del Director General, emitió el Sexto Endoso, donde comunica a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, vía el Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación realizada al accionante.

d) La Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150, respecto al régimen disciplinario lo siguiente:

El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

e) Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana, establece:

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 257- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, MOISÉS DAVID MARÍA CORONA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, donde se determinó que en fecha 24/01/2019, se presentó a la escuela pública Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, donde la señora Yokasta Rodríguez Fernández de Díaz funge como directora, penetrando el accionante, sin ninguna autorización al plantel escolar, agrediendo físicamente a cuatro niños con edad entre 10 y 11 años de edad, alumnos de la escuela, ocasionándoles lesiones visibles, todo motivado a que dichos niños supuestamente se encontraban lanzando piedras hacia su residencia, presentándose luego a la dirección del plantel a vociferar palabras obscenas, motivo por el cual la Oficina del Director General procedió a su destitución por cometer una falta muy grave.

g) Que el Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, mediante sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012 estableció en un caso similar al que nos ocupa lo siguiente: ...Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su destitución la parte accionada cumplió el debido proceso.

i) Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

j) Que el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

k) Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC0200-13, sostuvo el criterio siguiente: En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.

l) Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona los derechos fundamentales ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor MOISES DAVID MARÍA CORONA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

m) Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor MOISÉS DAVID MARÍA CORONA, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

n) Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente en revisión, señor Moisés David María Corona, procura que se acoja el presente recurso de revisión y se revoque la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) A que el recurrente, Excabo de la P.N., MOISES DAVID MARÍA CORONA, fue separado injustamente de las filas de la Policía Nacional, en virtud a un supuesto hecho que se vio involucrado, el cual quedo debidamente subsanado por las partes envueltas y la P.N., procede como Juez y parte a destituirlo, por la supuesta comisión de faltas muy graves, incurriendo en franca violación a la presunción de inocencia y el debido proceso.

b) A que no obstante existir una comunicación suscrita por la Directora del Plantel Educativo, donde supuestamente existió la situación, donde se vio envuelta el Excabo de la P.N., MOISES DAVID MARÍA CORONA, la cual fue dirigida al General García Cuevas, Director de Asuntos Internos, P.N. Dicha comunicación en su parte infine dice lo siguiente: En virtud de lo antes expuestos, apelamos a la sensibilidad de esa institución, para que al señor MOISES DAVID MARÍA CORONA, se le dé la oportunidad de mantenerse en sus labores sin ninguna dificultad.

c) A que no obstante, la propia normativa procesal penal dominicana, estipula que cuando un miembro se vea envuelto en asuntos reñidos con la ley, el mismo debe ser suspendido y puesto a disposición de las autoridades competentes, y en caso que no se demuestre ningún tipo de vinculación, deberá ser reintegrado a sus labores. Cosa esta que no sucedió en la especie con el Excabo de la P.N., MOISES DAVID MARÍA CORONA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) A que aun existiendo un acto de desistimiento de la señora YOKASTA RODRIGUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ, directora del Centro Estudiantil Coronel Rafael Tomas Fernández, donde supuestamente sucedió la situación donde se vio envuelto el excabo de la Policía Nacional MOISES DAVID MARÍA CORONA, por ante el Departamento de Crímenes y Delitos contra la persona, Fiscalía de Ghapre. la Dirección de la Policía Nacional lo destituye, sin haberse comprobado el hecho, ni existiendo sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada violentado tajantemente el Art. 69.3 de la Constitución Dominicana.

e) A que se puede comprobar fehacientemente mediante las certificaciones emitidas por la Jurisdicción Penal de la Provincia Santo Domingo, que el Excabo de la P.N., MOISES DAVID MARÍA CORONA, no fue procesado por este hecho ni ningún otro. Lo que la Dirección de la Policía Nacional violentó el debido proceso. Porque según la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional: Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. (...)

f) El Excabo de la P.N., MOISES DAVID MARÍA CORONA, fue destituido de las filas de la policía nacional, sin existir en su contra una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, en tal sentido la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no valoró en su justa dimensión las violaciones procesales cometidas en contra del recurrente, solo enfocándose en que el cuerpo investigativo de la P.N., cumplió con el mismo. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) No obstante, el Excabo de la P.N., MOISES DAVID MARÍA CORONA, aportar todas las documentaciones necesarias para demostrarle al Tribunal Superior Administrativo, de que fue descargado por la Justicia Penal del proceso que la señora YOKASTA RODRIGUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ, Directora del Centro Estudiantil Coronel Rafael Tomas Fernández, desistió en su contra y el Ministerio Público amparado en el Código Procesal Penal Dominicano, en que la conciliación es válida en cualquier etapa del proceso, acogió dicho pedimento de las partes, aun dicho Tribunal, observando las aberraciones procesales cometidas por la Policía Nacional en contra del mismo, autodenominándose la categoría de juez y parte del proceso en contra del hoy recurrente (Sic).

h) No obstante el cuerpo investigativo en torno al proceso llevado del Excabo de la P.N., MOISES DAVID MARÍA CORONA, en la parte infine de la SINOPSIS No.33 de fecha 28-01-2019, RECOMENDAR como sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días, sin disfrute de sueldo. La Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección Central de Recursos Humanos, lo destituye de las filas de la Policía Nacional. Imponiendo las más graves de todas las sanciones al hoy excabo, padre de familia.

En su dispositivo, la parte recurrente solicita:

PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto conforme a la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que los honorables Jueces que integran el Tribunal Constitucional, tenga a bien REVOCAR la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00219, que rechaza la Acción de Amparo en contra de la Policía Nacional o dejar sin efecto el Telefonema No.090-17 de fecha 17-04-2019, donde destituye al EL EX CABO DE LA POLICIA NACIONAL MOISES DAVID MARIA CORONA, por la supuesta COMISION DE FALTAS MUY GRAVES por haber actuado por propia autoridad de la ley y contrario al derecho e imperio en protección de los derechos fundamentales, del hoy recurrente, que sea reintegrado a las Filas de la Policía Nacional y que al mismo se le pague los sueldos dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro; así como también le sea computado el tiempo que dure fuera de dicha institución y que sea colocado en el escalafón correspondiente para fines de ascenso.

TERCERO: Que se condene a la Policía Nacional al pago de un astreinte de veinte mil pesos (RD\$ 20,000.00) diarios, en caso de no dar cumplimiento a la sentencia que ha de venir a favor del recurrente, EL EX CABO DE LA POLICIA NACIONAL MOISES DAVID MARIA CORONA, después de ser notificada y que dicho astreinte sea para beneficio de la Asociación Profesional de Servicios Jurídicos & Psicológicos (APSERJUP).

CUARTO: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de revisión constitucional de Amparo.

QUINTO: Bajo reservas y haréis justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión; subsidiariamente, solicita su rechazo. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., deposita y la Institución se encuentra los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismo el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (Sic).

b) Que el motivo de la separación de los Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numeral 3, así como 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016 (Sic).

c) Que dicho recurso es inadmisibles en virtud de lo establecido en los artículos 95y 97 de la Ley núm. 137-11 sobre lo Procedimiento Constitucional (Sic).

En su dispositivo solicita:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR INADMISBLE el referido recurso, por el mismo estar fuera de plazo, toda vez que no cumple con los artículos 95 y 97 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: Y en cuanto al fondo si nuestro pedimento no es acogido que sea rechazado, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado en fecha 16/04/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia No. 0030-02-2020-SS-00253, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto. (Sic)

CUARTO: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado anteriormente, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-03-2019-SS-00219, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, a pesar de que el escrito del recurso de revisión en materia de amparo le fue notificado el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 427/2021, ya descrito.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219.
3. Copia del oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en el que se hace constar que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, fue entregada al señor Moisés David María Corona el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 427/2021, donde se notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Copia del Oficio núm. RPN-02 núm. 169405, emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia del Oficio núm. 12118, de remisión resultados de la investigación realizadas en torno a la novedad que involucra al cabo Moisés David María Corona P.N., emitido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la oficina del director general de la Policía Nacional.
7. Copia de la Sinopsis núm. 033, del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), relacionada al proceso de investigación llevado en contra del señor Moisés David María Corona.

Expediente núm. TC-05-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del telefonema oficial emitido el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el director central de recursos humanos al encargado de división de recursos humanos, donde se ordena destituir de las filas de esa institución al señor Moisés David María Corona.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el ex -cabo Moisés David María Corona, con el alegato de que la Policía Nacional transgredió su derecho de defensa, al momento de haberlo desvinculado de esa institución sin permitírsele ejercer su derecho de defensa sobre las faltas muy graves de agresión física que se le imputaban.

En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00219, de nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictaminó el rechazo de la acción fundamentado en que no quedó comprobada la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del señor Moisés David María Corona, al momento de proceder la Policía Nacional a su destitución.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia el día doce (12) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a este tribunal el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo a entrar en el análisis de admisibilidad del presente recurso de revisión, debemos señalar que la Policía Nacional procedió a solicitar la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 95 y 97 de la Ley núm. 137-11, sin ofrecer en su instancia ningún tipo de argumentos que justifican ese peticitorio; de ahí que se procederá a desestimarlos sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo desarrollado en las Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se prescribió que el referido plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Moisés David María Corona, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue depositado el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Así mismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada, la cual según alega el recurrente al emitir la misma el tribunal *a-quo* no ponderó los argumentos presentados en el proceso de amparo.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en torno a la obligación de los tribunales de amparo, de verificar el cumplimiento en los procesos de desvinculación de policías las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva dispuestas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

11. Consideraciones previas

a. En este punto se hace necesario señalar que a partir de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional procedió a cambiar su criterio en lo referente a la admisibilidad de los casos de tutela que están relacionados con la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses, prescribiéndose en ella que:

(...) 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción⁹, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la

Expediente núm. TC-05-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13- 07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.**¹*

b. Acorde con lo anteriormente indicado, es oportuno señalar que el caso que nos ocupa fue introducido el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se verifica que fue interpuesto con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

¹ Resalto nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Moisés David María Corona, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en que el tribunal *a-quo* no valoró, en su justa dimensión, las violaciones procesales a las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso cometidas por la Policía Nacional, al momento de proceder a su destitución como miembro de esa institución.

b. De su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, persigue el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que la destitución del señor Moisés David María Corona fue como consecuencia de una intensa investigación realizada apegada a los artículos 28.19, 153.6, 156.1 y 168 de la Ley núm. 590-16.

c. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00219 procede al pronunciamiento del rechazo de la acción de amparo de que se trata, sustentándose en el hecho de que en el proceso disciplinario llevado por la Policía Nacional en contra del recurrente señor Moisés David María Corona no hubo vulneración a los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso, disponiendo:

Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, MOISÉS DAVID MARÍA CORONA, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, donde se determinó que en fecha 24/01/2019, se presentó a la escuela pública Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, donde la señora Yokasta Rodríguez Fernández de Díaz funge como directora, penetrando el accionante, sin ninguna autorización al plantel escolar, agrediendo físicamente a cuatro niños con edad entre 10 y 11 años de edad, alumnos de la escuela, ocasionándoles lesiones visibles, todo motivado a que dichos niños supuestamente se encontraban lanzando piedras hacia su residencia, presentándose luego a la dirección del plantel a vociferar palabras obscenas, motivo por el cual la Oficina del Director General procedió a su destitución por cometer una falta muy grave.

Que el Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, mediante sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012 estableció en un caso similar al que nos ocupa lo siguiente: ...Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;

Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castrense, donde queda demostrado que para ordenar su destitución la parte accionada cumplió el debido proceso. (...)

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona los derechos fundamentales ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor MOISES DAVID MARÍA CORONA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor MOISÉS DAVID MARÍA CORONA, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d. Al realizar un análisis del contenido de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional advierte que la decisión emitida por el tribunal *a-quo* fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar a cada una de las pruebas que le fueron aportadas en relación con el proceso de desvinculación que fue llevado en contra del señor Moisés David María Corona, de lo que se puede concluir que el referido proceso disciplinario fue realizado conforme a las disposiciones prescritas en la Ley núm. 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En efecto, sobre lo antes expresado en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219 se consigna lo siguiente:

Conforme lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:

- l) Que en fecha 24/01/2019, la señora Yokasta Rodríguez Hernández de Díaz, interpuso la denuncia No. 005, por ante la Sub dirección Regional Santo Domingo Norte, en contra del accionante.*
- m) Que en fecha 24/01/2019, le fue realizada una entrevista a la señora Yokasta Rodríguez Hernández de Díaz.*
- n) Que en fecha 24/01/201, le fue realizada una entrevista al accionante.*
- o) Que en fecha 28/01/2019, fue realizada la sinopsis 0033, donde recomienda que sea enviado vía la Dirección de Asuntos Legales a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo.*
- p) Que en fecha 04/03/2019, le fue practicada una evaluación psicológica al accionante por parte del Departamento de Evaluación Psicológica e Investigación Conductual.*
- q) Que en fecha 26/03/2019, la Sub Dirección Regional Santo Domingo Norte, emitió el Oficio No. 033/Primer Endoso, donde comunica al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante.*
- r) Que en fecha 28/03/2019, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, emitió el Acta de Revisión No. 0456/Segundo Endoso, donde comunica al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- s) *Que en fecha 10/04/2019, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el Tercer Endoso No. 1188/Destitución, donde comunica al Director General, resultados de la investigación realizada al accionante.*
- t) *Que en fecha 12/04/2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales, emitió el Cuarto Endoso, donde comunica al Director General, resultados de la investigación realizada al accionante.*
- u) *Que en fecha 12/04/2019, la Oficina del Director General, emitió el Quinto Endoso No. 12118, donde comunica al Director General de Recursos Humanos, los resultados de la investigación realizada al accionante.*
- v) *Que en fecha 17/04/2019, la Oficina del Director General, emitió el Sexto Endoso, donde comunica a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, vía el Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación realizada al accionante.*

La Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150, respecto al régimen disciplinario lo siguiente:

El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana, establece:

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 257- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial. (...)

Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su destitución la parte accionada cumplió el debido proceso.

f. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión objeto del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Domingo Gil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00219 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Moisés David María Corona, a la parte recurrida Policía Nacional de la República Dominicana y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las

previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Moisés David María Corona interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (09) de julio de dos mil

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo³ sobre la base de que la Jefatura de la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar el rechazo de la acción; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, conocer el fondo de la acción y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁴; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁵, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración*

³ Interpuesta por el actual recurrente contra la Jefatura de la Policía Nacional en fecha 16 de mayo de 2019.

⁴ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁶

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que el proceso disciplinario seguido contra el recurrente fue realizado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, veamos:

d) Al realizar un análisis del contenido de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional advierte que la decisión emitida por el tribunal a-quo fue adoptada luego de realizar las ponderaciones de lugar, a cada una de las pruebas que le fueron aportadas en relación al proceso de desvinculación que fue llevado en contra del señor Moisés David María Corona, de lo cual se puede concluir que el referido proceso disciplinario fue realizado conforme a las disposiciones prescritas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional⁷.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado (cabo) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la

⁷ Ver literal d, página 18 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse “a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia”; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte esta actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁸.

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Moisés David María Corona?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

⁸ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *el referido proceso disciplinario fue realizado conforme a las disposiciones prescritas en la Ley núm. 590-16*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

12. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*⁹

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias*

corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, la falta muy grave de agresión física que sostiene la Policía Nacional.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

16. En tal sentido, llama nuestra atención que este colegiado confirme la sentencia recurrida y determine su regularidad, ya que, para establecer que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, el tribunal de amparo eludió examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron

¹⁰ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional¹¹.

17. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director de Asuntos Internos, P.N., en fecha 28 de marzo de 2019, al director general, P.N., el 10 de abril de 2019 y al director general de Recursos Humanos en fecha 12 de abril de 2019, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben

¹¹ Constitución Dominicana. Artículo 73.- **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

12

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

¹² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Moisés David María Corona, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

¹³ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Moisés David María Corona ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁴ garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁵

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de

¹⁴ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.¹⁶

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

¹⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés David María Corona contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.¹⁷

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

¹⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

¹⁸ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Moisés David María Corona ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria